

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Segundo Civil Circuito  
ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 67

Fecha Estado: 26/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180017800	Ejecutivo Singular	ANTONIO CASAGRANDE	LAURINA DEL CARMEN EMILIANI CARTA	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior	25/04/2022	1	
05266310300220210014600	Verbal	INGRID VANESSA NAVARRETE CHAVEZ	PROYECTO NOGALES S.A.S.	El Despacho Resuelve: Decreta inscripción de la demanda, Listo Of. 222, para ser retirado por la parte intereda	25/04/2022	1	
05266310300220210035400	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM VELEZ RESTREPO	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS	Auto que agrega despacho comisorio Agrega despacho comisorio N° 25 auxiliado	25/04/2022	1	
05266310300220210035800	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MIGUEL ALFONSO MEJIA GIRALDO	Auto ordena oficiar Ordena oficiar a catastro Mpal. listo oficio N° 205 y 206 para ser retirado por la parte interesada	25/04/2022	1	
05266310300220220000700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JUAN CARLOS OCAMPO VELEZ	Auto aprobando liquidación De costas	25/04/2022	1	
05266310300220220007500	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FERBIENES S.A.S	FRUGAL S.A.	Auto que libra mandamiento de pago	25/04/2022	1	
05266310300220220010000	Verbal	JAIRO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	ARNOLDO DE JESUS - MONTOYA GIRALDO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite la demanda,	25/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.  
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2018 00178 00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S)	ANTONIO CASAGRANDE
DEMANDADO (S)	LAURINA EMILIANI CARTA
TEMA Y SUBTEMA	CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Cúmplase lo dispuesto por el superior, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, quien mediante providencia del 22 de abril de 2022, confirmó el auto proferido en primera instancia por este Despacho el 23 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvió la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO	242
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00146 00
PROCESO	DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE (S)	INGRID VANESSA NAVARRETE CHÁVEZ
DEMANDADO (S)	PROYECTO NOGALES S.A.S. Y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. en nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO FAI NOGALES y FIDEICOMISO FA PARQUEO NOGALES
TEMA Y SUBTEMAS	DECRETA INSCRIPCIÓN DEMANDA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Corregida la caución fijada por el Despacho, se encuentra que la inscripción de la demanda es procedente a la luz de los artículos 590 del CGP, por lo tanto, se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-1383726, 001-1383798 y 001-1384024, de propiedad de los demandados PROYECTO NOGALES S.A.S. NIT 900.915.705-6 y CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO FAI NOGALES Y FIDEICOMISO FA PARQUEO NOGALES NIT 900.531.292-7, de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, Zona Sur.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA  
JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00354 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	OSCAR WILLIAM VÉLEZ RESTREPO
Demandado (s)	ANGELA MARGARITA LONDOÑO VAHOS Y MARINA DE JESÚS CARDONA DE DIEZ
Tema y subtema	INCORPORA COMISORIO DILIGENCIADO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Se allega al expediente el despacho comisorio No. 025 del 17 de febrero de 2022, el cual es devuelto por parte de la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, debidamente auxiliado, lo anterior de conformidad con el artículo 39 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE :**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00358 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	MIGUEL ALFONSO MEJÍA GIRALDO
TEMA Y SUBTEMA	ORDENA OFICIAR

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

En atención a la petición que realiza el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede y por ser procedente, se ordena oficiar a la OFICINA DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO para que expida los certificados de avalúo catastral de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N.º 001- 1324503, 001-1324115 Y 001-1324324; así mismo, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO para que informe los valores adeudados por concepto de impuesto predial de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N.º 001- 1324503, 001-1324115 Y 001-1324324, a efectos de tener presente los pasivos pendientes para el momento de la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 269
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00100 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ, ROSANA MONTOYA GONZÁLEZ, JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, MARÍA OFELIA GONZÁLEZ
DEMANDADO (S)	AMANDA MONTOYA GIRALDO, MARÍA SILVIA MONTOYA GIRALDO, MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO, JOSÉ ARNULFO MONTOYA GIRALDO, ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, JUAN CARLOS MONTOYA LÓPEZ
TEMA Y SUBTEMA	INADMITE DEMANDA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL), que promueve PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ, ROSANA MONTOYA GONZÁLEZ, JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, MARÍA OFELIA GONZÁLEZ, en contra de AMANDA MONTOYA GIRALDO, MARÍA SILVIA MONTOYA GIRALDO, MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO, JOSÉ ARNULFO MONTOYA GIRALDO, ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, JUAN CARLOS MONTOYA LÓPEZ, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. encontrando falencias que deben ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P), entre ellas:

1. La demanda de la referencia, ya a conoce este despacho, fue presentada 04 de abril de 2022 identificada con el radicado 2022-00083 y aunque fue rechazada mediante providencia del 21 de abril 2022, dicha providencia solo quedaría en firme el próximo 27 de abril de 2022 a las 5:00 PM; lo cual implica que actualmente hay en trámite dos demandas por los mismos hechos y pretensiones.
2. Revisada esta nueva demanda, el Despacho evidencia que presenta las mismas falencias que llevaron a la inadmisión y el posterior rechazo de la inicialmente indicada; sin cuya corrección no puede dársele curso simplemente intentando en un nuevo reparto.

3. Deberá allegar la providencia que pruebe la calidad de HEREDEROS RECONOCIDOS en la sucesión de PEDRO JOSÉ MONTOYA OCHOA, o cualquier otro anexo que acredite la calidad en que se demanda, puesto que el documento allegado es un auto que resuelve una objeción a la partición.
4. Señala el artículo 82-4 del C.G.P., que la demanda deberá contener las pretensiones, expresados con precisión y claridad, que armonicen con un reconocimiento de mejoras respecto al inmueble con M.I. 001-463117 y el reconocimiento de indemnización por pérdida de capacidad laboral.
5. Del mismo modo. el artículo 82-5 del C.G.P., exige que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a la pretensión debidamente determinados y clasificados, lo que significa realizar una relación de hechos que sirvan de fundamento a ese pedido de reconocimiento de mejoras e indemnización por pérdida de capacidad laboral, con sujeción a la acumulación de pretensiones, que permitan al demandado claramente saber frente a qué hechos y figura jurídica funda su defensa; al juzgado fijar el litigio y el marco probatorio, y con ello poder llegar a una decisión de fondo que se ajuste a derecho .
6. Deberá allegar “el nuevo poder” en debida forma, puesto que el anexo que es un enlace de Google Drive no tiene permisos para su visualización y descarga por parte del Juzgado.
7. Deberá adecuar el acápite de pruebas, toda vez que no hace una relación completa de todos los documentos anexos.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

#### RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura PEDRO MONTOYA GONZÁLEZ, CARLOS ANTONIO MONTOYA GONZÁLEZ, ROSANA MONTOYA GONZÁLEZ, JAIRO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, MARÍA OFELIA GONZÁLEZ, en contra de AMANDA MONTOYA GIRALDO, MARÍA SILVIA MONTOYA GIRALDO, MARÍA LUZ ELDA MONTOYA GIRALDO, JOSÉ ARNULFO MONTOYA GIRALDO, ARNOLDO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, JUAN CARLOS MONTOYA LÓPEZ

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 05266310300220220000700  
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS DENTRO DE ESTE PROCESO ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho .....	\$ 5.000.000.00
Vr. Gastos Notificación.....	\$ 7.000.00
Vr. Total.....	\$ 5.007.000.00

SON: CINCO MILLONES SIETE MIL PESOS.

Envigado Ant., abril 25 de 2022

Jaime A. Araque C.  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado Ant., abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Efectuada por la secretaria del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a dicha liquidación.

**NOTIFÍQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	267
RADICADO	05266310300220220007500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	"INVERSIONES FERBIENES S.A.S."
DEMANDADO (S)	"FRUGAL S.A.S."
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las deficiencias de la demanda, tenemos que mediante apoderada judicial, la sociedad "Inversiones Ferbienes S.A.S." ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la sociedad "Frugal S.A.S.", pretendiendo el cobro de dos cánones de arrendamiento que ésta le adeuda con respecto a un bien inmueble que le tomó en arriendo, anexando a la demanda copia del contrato de arrendamiento.

Ha manifestado la parte demandante y así ha quedado acreditado con documentación que aportó con la demanda, que la sociedad "Frugal S.A.S.", por auto del 4 de febrero de 2022, fue admitida por la Superintendencia Financiera a trámite de proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización a que se refiere el Decreto Legislativo 560 de 2020, en concordancia con la Ley 1116 de 2006; por tal razón, y de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley mencionada, solo podrá ejecutarse los cánones adeudados con posterioridad a la fecha de admisión al trámite concursal, es decir, los cánones correspondientes a los meses de marzo a abril de 2022.

Los títulos se aportan escaneados; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante, y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los títulos ejecutivos, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documento aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [contrato de arrendamiento] prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas a partir que la sociedad “Frugal S.A.S.”, fue admitida por la Superintendencia Financiera a trámite de proceso de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización.

Por lo que el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago en favor de la sociedad “Inversiones Ferbienes S.A.S.” y en contra de la sociedad “Frugal S.A.S.”, en la forma como a continuación se indica:

- a. Por la suma de \$ 100.248.056.00 correspondiente al valor del canon de arrendamiento (incluido IVA menos retenciones) del mes de marzo de 2022; más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 7 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de \$ 110.272.861.00 correspondiente al valor del canon de arrendamiento (incluido IVA menos retenciones) del mes de abril de 2022; más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán desde el 7 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la sociedad demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para

pagar el capital y los intereses exigibles, y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**